

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

7027 *DECRETO 44/2007, de 2 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.*

La Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias, en su artículo 16, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias.

En su virtud, visto el precepto citado, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, así como el artículo 9.4 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 2 de abril de 2007, dispongo:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento de Canarias, que se celebrarán el domingo día 27 de mayo de 2007.

Artículo 2.

El número de Diputados autonómicos a elegir será el de sesenta, conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: quince por la de Gran Canaria, quince por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Artículo 3.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 11 de mayo de 2007 y finalizando a las cero horas del sábado 26 de mayo de 2007.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de abril de 2007.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, Adán Martín Menis.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

7028 *DECRETO FORAL 4/2007, de 2 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra.*

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone que el Parlamento de Navarra es elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

A su vez, la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente establece en sus artículos 30.4 y 32.1 que corresponde al Presidente del Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, convocar elecciones al Parlamento de Navarra, en los términos regulados por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, dispone en su artículo 12.1 que las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. Asimismo, prevé en su artículo 13 que el Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

En su virtud, decreto:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 27 de mayo de 2007.

Artículo 2.

La campaña electoral, de quince días de duración, comenzará a las cero horas del día 11 de mayo de 2007, y terminará a las cero horas del día 26 de mayo de 2007.

Artículo 3.

La sesión constitutiva del Parlamento de Navarra tendrá lugar el día 20 de junio de 2007, a las once horas.

Disposición final.

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 2 de abril de 2007.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

7029 *DECRETO 3/2007, de 2 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 21.4 que las elecciones a la Asamblea de Extremadura serán convocadas por el Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por Ley 2/1991, de 21 de marzo, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por otro lado, el Decreto de convocatoria ha de especificar el número de diputados que han de elegirse en cada circunscripción electoral. A estos efectos, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, y sobre

la base de las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal, referidas al 1 de enero de 2006 y con efectos del 31 de diciembre de 2006, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1627/2006, de 29 de diciembre, el presente Decreto determina el número de diputados a elegir en las circunscripciones electorales de Badajoz y Cáceres.

En el Decreto de convocatoria, por último, debe fijarse la fecha de iniciación de la campaña electoral según determina el artículo 30 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

La celebración de las elecciones a la Asamblea de Extremadura se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y la Legislación Electoral General.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el artículo 11.c) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispongo:

Artículo 1. *Convocatoria de elecciones.*

Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, a celebrar el domingo veintisiete de mayo de dos mil siete.

Artículo 2. *Diputados a elegir.*

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será de 35 en la provincia de Badajoz y de 30 en la de Cáceres.

Artículo 3. *Campaña electoral.*

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 11 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 25 de mayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 2 de abril de 2007.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

7030 *DECRETO 5/2007, de 2 de abril, del Presidente de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones.*

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes

Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, ha supuesto un impulso fundamental en el proceso colectivo de avanzar hacia el autogobierno de esta Comunidad Autónoma en el marco del Estado español y la Unión Europea.

En este sentido, y al objeto de equiparar las competencias de las Illes Balears con aquellas otras Comunidades Autónomas que tienen expresamente atribuido en su ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, el artículo 55.1 del Estatuto de autonomía confiere al Presidente del Govern la posibilidad de disolver el Parlamento de las Illes Balears con anticipación al término natural de la legislatura, lo que supone que la normativa de aplicación a este respecto se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 42.1 y 42.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía establece en su disposición transitoria séptima apartado 2 que mientras no esté aprobada la Ley del Parlamento que regule la elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, los consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento autonómico.

Asimismo, la letra h) del apartado antes citado preceptúa que las elecciones a los Consejos Insulares se realizarán de acuerdo con las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la LOREG.

Por lo tanto, y al objeto de que coincidan en el tiempo las elecciones a los Consejos Insulares y las elecciones al Parlamento de las Illes Balears, resulta imposible agotar la actual legislatura en los términos previstos en el artículo 42.2 de la LOREG. Esta circunstancia hace inevitable la disolución anticipada del Parlamento de las Illes Balears en base a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOREG.

Por todo ello y de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Govern de las Illes Balears; en el artículo 11.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, con la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 marzo de 2007, decreto:

Artículo 1.

Queda disuelto el Parlamento de las Illes Balears elegido el día 25 de mayo de 2003.

Artículo 2.

Se convocan elecciones al Parlamento de las Illes Balears, que tendrán lugar el día 27 de mayo de 2007.

Artículo 3.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las atribuciones de escaños en las distintas circunscripciones insulares es la siguiente: 33 a la Isla de Mallorca, 13 a la de Menorca, 12 a la de Ibiza y 1 a la de Formentera.

Artículo 4.

La campaña electoral tendrá una duración de 15 días, comenzando a las cero horas del día 11 mayo de 2007 y finalizando a las veinticuatro horas del día 25 de mayo de 2007.